

ANEXO

Servicio u Organismo	Programa	Capítulos	Concepto	Proyecto	Denominación	Titulares de órganos superiores, centros directivos y organismos autónomos a quienes se encomienda la gestión
01	712.F	4	440		Consort. Compens. Seg. cobeg pólizas SACV	Secretario General de Producciones y Mercados Agrarios
01	800.X	4	412		Subvención a la AAO	Secretario General de Producciones y Mercados Agrarios
01	800.X	4	433		Subvención a ENRESA	Secretario General de Producciones y Mercados Agrarios
01	800.X	7	712		Subvención a la AAO	Secretario General de Producciones y Mercados Agrarios
01	800.X	7	733		Subvención a ENRESA	Secretario General de Producciones y Mercados Agrarios
02	711.A	6	640		Inversiones de carácter inmaterial:	Director General de Análisis Económico y Presupuestario
				86.21.02.0015	-R.C.A.N.	
				89.21.02.0010	-Estadísticas y encuestas.	
				89.21.02.0025	-Estudios de carácter socioeconómico.	
				92.21.02.0040	-Evaluación de recursos agrarios.	
02	711.A	7	750		Recogida información base Plan Estadístico.	Director General de Análisis Económico y Presupuestario
02	711.A	7	771		Anál. inf. nal. magnit. sect. agr. pes. alima.	Director General de Análisis Económico y Presupuestario
04	531.A				Mejora infraestructura agraria	Secretario General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza y Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales
04	800.X				Transferencia entre subsectores.	Secretario General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza y Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales
108	712.A	1-2-3				Director General de Servicios
108	712.A	4	460		A Ayuntamientos	Director General de Servicios
108	712.A	4	481		A Corporaciones Públicas	Director General de Servicios
108	712.A	4	482		A Organizaciones Profesionales y otras	Director General de Servicios
108	712.A	4	483		A Organizaciones Profesionales y otras	Director General de Servicios
108	712.A	4	484		A Entidades Asocia. para formación, impl.	Director General de Desarrollo Rural
108	712.A	6	630		Invers. reposición	Director General de Servicios
108	712.A	7	771		Ayuda al fomento del Asociacionismo	Director General de Desarrollo Rural
108	712.A	7	772		Fomento del Asociacionismo	Director General de Desarrollo Rural
108	712.A	8	830		Préstamos	Director General de Servicios
109	126.F	1				Secretario General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza y Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales
109	126.F	2				Director General de Planificación Rural y del Medio Natural
109	531.A	1				Secretario General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza y Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales
109	531.A	2-4-6-7-8				Director General de Planificación Rural y del Medio Natural
109	712.D	1				Secretario General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza y Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales
109	712.D	2-3-4-6-7-8-9				Director General de Desarrollo Rural
203	126.F	1				Secretario General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza y Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales
203	126.F	2				Director General de Conservación de la Naturaleza
203	531.A	1				Secretario General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza y Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales
203	531.A	2-3-4-6-7-8-9				Director General de Conservación de la Naturaleza
203	800.X				Transferencia entre subsectores	Director General de Conservación de la Naturaleza

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

17365 CORRECCION de errores del Real Decreto 643/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual.

17366 LEY 7/1995, de 28 de marzo, de participación de los agentes sociales en las entidades públicas de la Administración de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

El artículo 9.2 de la Constitución Española asigna a los poderes públicos la función de creación de las condiciones para la plena efectividad de los fines de libertad e igualdad que le son inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho.

Esta misión constitucional del Estado presenta a su vez una vertebración específica en los nuevos medios de intervención del ciudadano en los asuntos públicos, a través de los grupos en los que se integra, que viene a complementar el cauce parlamentario.

Advertido error en el texto del Real Decreto 643/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de ejecución de la legislación sobre propiedad intelectual, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de 26 de mayo de 1995, se procede a efectuar la rectificación oportuna:

En la página 15398, segunda columna, anexo, apartado A), cuarto párrafo, línea tercera, donde dice: «... el Real Decreto 773/1993, ...», debe decir: «... el Real Decreto 733/1993, ...».

Este es el significado de la relevancia que la Constitución otorga a la participación institucional de sindicatos y asociaciones empresariales en los instrumentos de gestión pública, lo que se manifiesta en una pluralidad de preceptos constitucionales que, de modo directo o indirecto, hacen referencia a dicha participación, siendo expresada singularmente en la declaración final del ya indicado artículo 9.2, por la que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural. En análogo sentido se pronuncia el artículo 5 del Convenio 150 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por España.

De otra parte, el reconocimiento específico realizado por la Norma Constitucional de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales no tiene la exclusiva consecuencia de conformar un núcleo mínimo de libertad sindical, sino que, junto a ello, y precisamente por la especial importancia que se deriva de la consagración de una fórmula esencialmente participativa, determina una particular posición jurídica de estos agentes en la gestión de asuntos públicos de naturaleza socioeconómica, como facultad adicional que puede ser recibida por éstos del legislador.

No obstante, como ha sido recogido por una amplia jurisprudencia constitucional, los cauces y supuestos que hagan efectiva la participación institucional de sindicatos y asociaciones empresariales se deben establecer de acuerdo con criterios objetivos que sean razonables y adecuados al fin perseguido y hagan posible concretar las organizaciones a las que en cada caso corresponda la participación, para lo cual el criterio de mayor representatividad recogido en el artículo 6.3, a), de la Ley Orgánica de Libertad Sindical resulta de obligada estimación, de igual modo que lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la voluntad de sus Instituciones de cumplir con las prescripciones constitucionales en el plano de la participación colectiva de los ciudadanos queda resaltada en las numerosas normas autonómicas que incorporan expresamente formas de participación en relación con actividades de naturaleza socioeconómica.

Esta circunstancia aconseja regular los criterios conforme a los cuales se ha de verificar la participación de los agentes sociales con implantación en la Comunidad de Madrid, en las diferentes entidades de la Administración regional, recogiendo los ya expresados, así como las reglas de reparación económica de los gastos en que incurran a causa de las funciones que se deriven de dicha participación, atendiendo a los principios derivados de la adopción del criterio de mayor representatividad aplicable, dado que en esta Ley no quedan comprendidas las actividades propiamente singulares o patronales distintas de la participación institucional.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Es objeto de la presente Ley la determinación del marco de participación de los agentes sociales con implantación en la Comunidad de Madrid, en determinadas entidades públicas integrantes de su Administración.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. La participación institucional a que viene referida la presente Ley se proyectará en las entidades públicas de la Comunidad de Madrid que tengan atribuidas competencias en materia socioeconómica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en su caso en otras normas específicas reguladoras de cada supuesto concreto, los órganos en los que se hará efectiva la par-

ticipación objeto de la presente norma serán los Consejos Asesores de las Entidades de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid. Asimismo se entenderán comprendidos en el ámbito de la presente norma los Consejos creados como órganos consultivos o de asesoramiento de la Administración de la Comunidad de Madrid en materias de índole socioeconómica.

Artículo 3. Criterios de representación.

1. La determinación específica del número de representantes de las asociaciones sindicales o empresariales de carácter intersectorial a las que sean de aplicación las prescripciones de la presente Ley, atenderá al criterio de paridad y mayor representatividad en el territorio de la Comunidad de Madrid, en función de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2. La designación de la representación de las Asociaciones citadas en el apartado precedente se realizará de acuerdo con la propuesta que formulen dichas organizaciones a través de sus órganos competentes.

Artículo 4. Compensaciones económicas.

1. Al objeto de compensar económicamente a las organizaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley por los gastos producidos en virtud del ejercicio de las funciones públicas de participación institucional en ella reguladas, las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid de cada ejercicio actualizarán anualmente las correspondientes dotaciones para la atención de dichos gastos, asignando a cada una de dichas organizaciones una cantidad fija e idéntica para todas.

2. El régimen de liquidación y pago de las compensaciones a que se refiere el apartado precedente se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 5. Comisión de evaluación de la participación.

1. Con el fin de proceder a la evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos de participación contemplados en esta Ley, se constituirá la Comisión de evaluación de la participación de la Comunidad de Madrid, cuya composición integrará a la representación de los agentes económicos y sociales y a la que designe la Administración Regional, en el modo que reglamentariamente se establezca.

2. La citada Comisión se encargará del seguimiento de la aplicación de esta Ley, así como de la elaboración anual de una Memoria de actividades.

Disposición adicional primera.

La presente Ley incorpora la actual participación de los agentes sociales a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, en los Consejos de Administración de las entidades públicas de la Comunidad de Madrid, que se rige por su legislación específica.

Disposición adicional segunda.

Los criterios de participación paritaria previstos en el apartado 1 del artículo 3 de la presente Ley se aplicarán, además de a los órganos y entidades previstos en el artículo 2, en el Instituto Madrileño para la Formación y en el Consejo de Salud Laboral.

Disposición adicional tercera.

Se excluye a los nacionales de otros Estados de la participación en la gestión de entidades públicas de la Comunidad de Madrid.

Disposición final única.

Se autoriza al Consejero de Hacienda para la adopción de las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 28 de marzo de 1995.

JOAQUIN LEGUINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 85, de 10 de abril de 1995, corrección errores «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 108, de 8 de mayo de 1995)

17367 LEY 8/1995, de 28 de marzo, de Ordenación del Turismo en la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

La importancia del turismo como sector económico se hace cada día más patente en todos los países. El esfuerzo de ordenación y promoción de la actividad turística que realizan las Instituciones Públicas y Privadas para la captación de tráfico y la ampliación de nuevos mercados está en proporción al carácter estratégico que representa el turismo dentro del tejido económico y social, nacional y regional.

Históricamente la Administración Central con el Estatuto de Empresas Turísticas y en los momentos actuales las Administraciones Autonómicas están tratando de crear un marco legal flexible que sirva de referencia al sector empresarial y a los promotores potenciales públicos y privados. Esta tendencia va acompañada también de un significativo esfuerzo inversor en materia de promoción, como estrategia básica de desarrollo del sector, destinada a la consolidación y ampliación del tráfico turístico hacia los diferentes destinos internacionales, nacionales y regionales.

El turismo constituye un sector vital dentro del marco global económico de la Comunidad de Madrid, con capacidad para mejorar las relaciones externas y generar renta y empleo, factores claves en el desarrollo económico de la región. La dimensión del sector justificaría ampliamente la promulgación de una Ley de Ordenación del Turismo a la que hay que ver, ante todo, como un proceso de racionalización y síntesis del marco legal existente, y como un instrumento de promoción y estímulo de la oferta turística, estableciendo el marco legal adecuado para su crecimiento en términos de calidad y competitividad.

Constituye una referencia obligada mencionar que el sector turístico de la Comunidad de Madrid, en términos cuantitativos, ya impone la necesidad de la ordenación desde otros parámetros que los meramente de carácter legal. La Comunidad de Madrid recibe en torno a 4.000.000 de visitantes cada año, lo que representa 8.000.000 de pernoctaciones. La aportación del turismo al PIB regional, según estimaciones recientes, es del 5 por 100 y constituye también el 5 por 100 del empleo total. La oferta turística básica se compone de más de 3.000 empresas que representan 64.000 plazas de alojamiento a las que habría que añadir agencias de viajes, operadores, organizadores de congresos, centrales de reservas y una oferta de restauración de las más importantes del país y las de mayor calidad. Todo ello con una clara repercusión indirecta en actividades complementarias que deben ser consideradas igualmente por su importancia en la economía y el empleo de la región.

El turismo es una fuente de riqueza a potenciar y desarrollar por configurarse como un sector esencial al equilibrio de la economía regional, de ahí la necesidad de contar con un marco legal operativo y moderno como la Ley de Ordenación del Turismo, que garantice un desarrollo equilibrado de la oferta, incremente sus estándares de calidad y estimule el nivel de competencia de nuestras empresas, ya que constituye un sector fuertemente sometido a la competencia internacional.

El artículo 26.16 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa, dentro de su ámbito territorial, en materia de promoción y ordenación del turismo, y el artículo 26.11 del propio Estatuto el fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

La presente Ley de Ordenación del Turismo pretende por tanto la regulación global de la actividad turística de la Comunidad de Madrid, desarrollando su ámbito de aplicación, tanto a nivel de ordenación y planificación de la oferta, como en el de la promoción y fomento del turismo. Trata de los agentes sociales y económicos que intervienen en el tráfico turístico; desarrolla de un modo flexible el régimen jurídico de las empresas que integran el sector, introduce el factor calidad en el reconocimiento formal de determinadas empresas y dedica un capítulo pormenorizado a la disciplina en materia turística, poniendo el acento en dar la máxima transparencia al tráfico y en la promoción y defensa de los derechos que corresponden a los usuarios de los servicios turísticos. Constituyen principios de referencia en el desarrollo de cualquier actividad turística la protección, la defensa y la restauración del medio natural.

TITULO I

Del contenido y ámbito de aplicación de esta Ley

CAPITULO UNICO

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la actividad turística, tanto si es ejercida por las Administraciones Públicas como por los particulares, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Actividad turística.

Se entiende por actividad turística la relacionada con una realidad compleja que abarca formas de desplazamiento y de estancia de las personas fuera de su domicilio o lugar de trabajo habituales, por motivos vacacionales o de cualquier otro tipo, mediante el uso de infraestructuras e instalaciones adecuadas que ofrezcan un número variable de servicios en relación con el transporte, el alojamiento, la manutención, el ocio-recreo, la cultura, el deporte, la salud y otros análogos o complementarios, así como la gestión y la mediación para la prestación de dichos servicios.

Artículo 3. Competencias en materia de turismo.

De entre los diversos órganos integrantes de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Consejería de Economía o a aquella que en el futuro tenga encomendadas las competencias turísticas, directamente o a través de la Dirección General de Turismo, el ejercicio de las siguientes competencias:

A) La planificación de la actividad turística, incluida la declaración de zonas de preferente uso turístico y de zonas saturadas. A tal fin, la Dirección General de Turismo será consultada previamente a la elaboración